

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1894 que autoriza una emisión de sellos sobre Cédula Personal de Identidad para hombres.— G. O. Nº 6073, del 6 de Mayo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1894.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para hombres:

20.000 (VEINTE MIL) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS cada uno, para duplicados de Cédulas.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color azul oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá “República Dominicana” y más abajo “Cédula Personal de Identidad”. En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda “Duplicado de Cédula”. Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y Cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de peso y el valor facial en cifras”.

Art. 3.— La numeración que se debe aplicar en la Litografía se hará en color negro, comenzando con el número 30.001.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º

de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1895 que aprueba una nueva Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración del pan en la ciudad de Puerto Plata.— G. O. Nº 6073, del 6 de Mayo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1895.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1 de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Puerto Plata por la elaboración del pan, aprobada por Decreto Nº 1360, de fecha 5 de diciembre del año 1941; y

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la modificación de la antedicha Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Puerto Plata por la elaboración del pan, la cantidad de SEIS CENTAVOS Y CUARTO (\$0.0625) por cada bola de masa cruda de cuatro libras y seis onzas de peso cada una, que se haga, distribuidos así:

Maestro de horno	25 %
Maestro oficial de artesa	25%
Ayudante de horno	18%
Ayudante de artesa	18%
Un auxiliar, etcétera	14%

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de hasta 200 libras, deberán intervenir, por lo menos los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elabora-